



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 387 DE 2024

(13 AGO 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto , Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas,

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el pueblo Misak, también conocido como Guambiano, *"es un pueblo milenario de la cordillera central que surca el suroccidente colombiano, se auto reconoce como descendiente del agua, la gente del agua, del conocimiento y de los sueños"*. (Folio 73)

2.- Que el pueblo indígena Misak actualmente se encuentra asentado, en la vertiente occidental de la cordillera central, en las inmediaciones de los páramos de las Delicias, de Moras y de los cerros de Río Claro y Bujíos, centro-oriente del departamento del Cauca, en el municipio de Silvia, y en menor número se encuentran en los municipios de Totoró, Jambaló, Caldono y Morales - Cauca- y en La Plata, La Argentina en el departamento del Huila. (Folio 73)

3.- Que la comunidad indígena Nam Misak se encuentra ubicada en el área de amortiguación del Parque Natural Puracé, entre los 2200 y los 2400 metros sobre el nivel del mar, en la vereda El Congreso del corregimiento de Belén del municipio de La Plata y las veredas Marsella y Buenos Aires del municipio de La Argentina en el sur occidente del departamento del Huila. (Folio 75)

4.- Que el desplazamiento que realizó el pueblo desde su resguardo de origen en Silvia, Cauca, hacia el departamento del Huila, está enmarcado no solo por los factores de violencia por parte de los actores armados y terratenientes; sino también por el crecimiento de la población, ya que, el territorio se volvió estrecho e insuficiente para las familias que lo habitaban y lo habitan. (Folio 75 reverso)

5.- Que a través del Acuerdo No. 070 del 17 de agosto de 2006, el Consejo Directivo del extinto INCODER constituyó el resguardo indígena con un (1) globo de terreno conformado por tres (3) predios del Fondo Nacional Agrario hoy Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y un (1) predio adquirido por la comunidad indígena, denominados Capitolio, Albania, Berlín, Holanda y Peña Blanca. Este acto administrativo fue debidamente registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 204-2945, 204-20491, 204-21637, 204-21638 y 204-21639. (Folios 8 al 15)

Que al acto administrativo de constitución fue modificado por el Acuerdo No. 106 del 29 de marzo de 2007, a través del cual se resolvió modificar el artículo primero indicando que la constitución sería respecto de cuatro (4) globos de terreno, conformados por cinco (5) predios del Fondo Nacional Agrario hoy Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y un (1) predio adquirido por la comunidad indígena. Este proveído también fue debidamente registrado en los folios de matrícula anteriormente citados. (Folios 16 al 19)

6.- Que la comunidad indígena de Nam Misak ha optado por fortalecer la medicina tradicional para que sea una de las primeras creencias dentro del territorio, y se aplique como mandato dentro del paquete de salud propia, en la prevención y promoción de la salud de la población. (Folio 80 reverso)

7.- Que el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak que solicita la primera ampliación está constituida por 337 personas, organizadas en 101 familias, de las cuales 49.26% (166) son mujeres y el 50.74% (171) son hombres respetivamente. (Folio 84 reverso)

8.- El territorio para los Misak es un espacio requerido, necesario, disponible en función de la identidad y dignidad cultural, que provee los alimentos, medicinas sistemas agrícolas, sistemas medicinales, biodiversidad, viviendas, vestidos, el aire, el fuego, las tierras, la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

música, la danza, la ritualidad, la sacralidad, las tecnologías y procesos articuladores que los hacen únicos, auténticos y portadores de la memoria milenaria.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, mediante radicado No. 20196200721722 del 11 de julio de 2019, el representante legal del resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, el señor, Gerardo Yalanda presentó solicitud de ampliación, en la cual indicó que la pretensión territorial respondía al predio denominado "Versalles" identificado con el FMI 204-28283, el cual se encontraba en procedimiento de adquisición. (Folios 1 al 19).

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) instó a la autoridad indígena a través del radicado No. 20195000991921 del 23 de octubre de 2019, para que ajustara la solicitud acorde a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015. (Folio 20 y reverso). En respuesta, el señor Gerardo Yalanda, mediante radicado No. 20196201206042 del 15 de noviembre de 2019, aportó la solicitud ajustada, ratificando como aspiración territorial, el predio Versalles. (Folios 21 al 25)

3.- Que, la DAE una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió aperturar el expediente de ampliación bajo el No. 202051000999800001E e informar dicha gestión al entonces Gobernador, el señor Gerardo Yalanda Tumiña mediante radicado 20205000092841 con fecha de 07 de febrero de 2020. (Folio 32) y a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SUBDAE) mediante memorando con radicado 20205000015523 del mismo día. (Folio 33)

4.- Que, el 22 de agosto de 2023, con el propósito de realizar la visita técnica para recabar la información social y censal, así como complementar el componente agroambiental del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, la SUBDAE emitió el Auto No. 202351000065689, por el cual ordenó realizar la visita técnica al resguardo indígena del 18 al 22 de septiembre de 2023. (Folio 36 y reverso)

5.- Que, el auto de visita en mención, fue debidamente comunicado a la Alcaldía Municipal de La Argentina, Huila, a través de radicado No. 202351009977301 (Folio 38), a la Procuraduría 11 judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Neiva, Huila, mediante radicado No. 202351009977671 (Folio 40), a la Gobernadora del resguardo indígena Guambiano de Nam Misak por radicado No. 202351009977071 (Folio 37) y al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 202351009977521 (Folio 39), todos lo anteriores, de fecha 25 de agosto de 2023.

6.- Que, el edicto se fijó en la Alcaldía del municipio de La Argentina, Huila, por el termino de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 05 al 18 de septiembre de 2023, con el fin de comunicar a las personas que se considerasen con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación. (Folio 47).

7.- Que, producto de la visita se levantó un acta con fecha del 19 de septiembre de 2023 y se recolectó información jurídica, social y agroambiental para la actualización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) del resguardo indígena Guambiano de Nam Misak. (Folios 48 a 49 y reverso)

8.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio "Versalles" con fecha 25 de abril de 2024 (Folios 69 a 77), actualizado el 23 de julio de 2024, y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

8.1.- Base Catastral: Sobre el predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral se identifica traslape con varios predios de presunta propiedad privada, sin embargo, esto puede obedecer a un desplazamiento de la capa catastral, por cuanto en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio. Sin olvidar que, fueron levantadas actas de colindancia donde se deja claro que los predios presuntamente traslapados, realmente responden a los predios colindantes del predio a formalizar.

Pese a lo anterior, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC el día 23 de julio del 2024, evidenciando superposiciones con los predios denominados LOTE identificado con cedula catastral 41378000000100050000, que registra folio de matrícula inmobiliaria 204-29368, LAS PALMERAS identificado con cedula catastral 41378000000100049000, folio de matrícula inmobiliaria 204-25796 y predio EL SOCORRO identificado con cedula catastral 41378000000100021000, folio de matrícula inmobiliaria 204-30147a favor de terceros. Consultados los folios de matrícula de los predios LOTE y LAS PALMERAS, se evidencia que, estos fueron adjudicados por el extinto INCORA mediante las Resoluciones Nos. 616 del 30 de agosto de 2002 y 618 del 30 de agosto de 2002, en las cuales se encuentra protocolizado el plano No. 624796. Este plano fue digitalizado y georreferenciado constatando que estos dos predios son colindantes del predio Versailles, al costado norte y el traslape presentado con el sistema nacional catastral obedece a una desactualización y desplazamiento de la misma. Con respecto al predio denominado EL SOCORRO, se emplearon las coordenadas registradas en la descripción técnica de linderos de la Escritura Pública No. 490 de 15 de diciembre de 2006, en donde también se evidencia que este es colindante al Oeste del predio Versailles. Por otra parte, cabe resaltar que, todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de ampliación fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes. (Folios 204 al 208)

8.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron durante la vista técnica superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, tales como la quebrada Sinaí y otra quebrada que no reporta nombre geográfico.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del *DUR 1071 de 2015*, señala que: "*La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, *hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015*.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los*

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, la SUBDAE de la ANT mediante radicado No. 202451006784561 de fecha 08 de mayo de 2024, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés. (Folio 67 - 68).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), mediante radicado ANT No 202462004862392 de fecha 4 de julio del 2024 (radicado CAM 17744 2024-S de fecha 3 de julio del 2024) (Folios 172 - 179), indicando que: *"[...] Actualmente la Corporación realizó el estudio de priorización de fuentes hídricas para el departamento del Huila, fue adoptado por medio de la resolución 2159 del 6 de agosto del 2019, el cual establece un orden de prioridades de las fuentes hídricas del departamento para el acotamiento de rondas hídricas. Contrastando el polígono con el presente estudio se establece que los drenajes identificados no están dentro de las primeras fuentes hídricas para priorizar.*

*Por lo anterior, la Corporación informa que se debe acoger al Decreto 2245 de 2017 en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, en el artículo 2.2.3.2.3.A.2 que establece como ronda hídrica "el área que corresponde la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta **treinta metros de ancho**. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección y conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia" [...]" (Folio 173)*

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también, debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo **establecido** por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

8.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional de 2023 se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola Nacional 34,71% correspondiente a (16 ha + 8923 m²), y con Exclusiones Legales 65,29% correspondiente a (31 ha + 7747 m²) (Folio 159 reverso), esta exclusión legal obedece al cruce con el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Serranía de Minas

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

8.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando 202451000205323 del 24 de junio del año en curso, la SUBDAE solicitó verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Guambiano de Nam Misak se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas (Folio 169), a lo que la DAE, por memorando No. 202450000258363 del 22 de julio del presente año, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**. (Folio 202)

9.- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI): Se identificó que el predio pretendido para ampliación de resguardo indígena Guambiano de Nam Misak presenta cruce del 100% con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Minas; el cual fue declarado mediante el Acuerdo No. 023 del 20 de septiembre del 2019 *"Por el cual se homologa la denominación de Parque Natural Regional Serranía de Minas con las categorías de Áreas Protegidas Parque Natural Regional y Distrito Regional de Manejo Integrado"*. (Folio 161 reverso).

Que, con relación a este cruce existente, el Subdirector de Planeación y Ordenamiento Territorial (E) de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- mediante radicado ANT No 202462004862392 de fecha 04 de julio del 2024 (radicado CAM 17744 2024-S de fecha 03 de julio del 2024), indico que:

" [...] No obstante, el 100% del polígono se intercepta con el Distrito de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Minas, adoptado mediante Acuerdo No. 023 del 20 de septiembre del 2019. Mediante el acuerdo en mención la Corporación adopto el plan de manejo ambiental DRMI, por medio del cual en su artículo octavo (8) establecen la zonificación, al contrastar el polígono se establece que se ubica en dos (2) clases de zonificación [...]"

Tabla 3. Información suministrada Vs DRMI SM

Zonificación DRMI	Área Ha	%
Preservación	31,78	65,24
Uso sostenible	16,93	34,76

" [...] Acorde al artículo octavo del Acuerdo No. 023 del 20 de septiembre de 2019, define las siguientes clases así:

Zona de preservación: Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

Zona de uso sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. *[...]" (Folio 172 Reverso)*

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones *adoptadas mediante Acuerdo 023 del 20 de septiembre del 2019*. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que por tratarse de una categoría de área protegida establecida en el literal d) del artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto Único 1076 de 2015, la formalización del territorio Indígena en una categoría de área protegida de DRMI no resulta incompatible.

10.- Distinción Internacional (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves - AICA): Que respecto a este tema y luego de hacer uso del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC y la capa de zonificación ambiental, la pretensión territorial se cruza en el 100% dentro del Área Importante de la Conservación de Aves – AICA, denominada como Serranía de las Minas. (Folio159).

Que estas áreas no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7.

Las AICAS se establecen a partir de criterios internacionales que son aplicados en todo el mundo y los cuales se conforman para la conservación de las aves y la biodiversidad, los cuales poseen características irremplazables y con un alto grado de vulnerabilidad.

Que el programa de estas áreas comenzó en Colombia a mediados del 2001 en búsqueda de generar una red de conservación en nuestro país, y este proyecto es coordinado por el Instituto Alexander Von Humboldt. Estas no son áreas públicas, se trata de estrategias y/o iniciativas de orden privado.

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

10.1.- Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Que mediante consulta realizada con la capa del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, se identificó que, la pretensión territorial presenta cruce con la Reserva de la Biósfera Cinturón Andino en el 100%. (Folio161).

Que las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Adicional a ello, no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental competente, deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; sin embargo, se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

11. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Mediante comunicado N° 202451006810081 de 07 de mayo de 2024, la SUBDAE solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de La Argentina (Huila), el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el predio pretendido. (Folio 157 - 158).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

Que ante la no respuesta a la solicitud realizada en el mes de mayo del presente año y como alternativa ante la necesidad de información expedida directamente por la Entidad competente con relación al predio de interés, se opta por hacer uso de la respuesta emitida en virtud de la solicitud realizada por la ANT mediante radicado No. 20215000641301, de fecha 8 junio del 2021, durante el procedimiento administrativo de compra del predio.

Que el secretario de planeación, municipal de La Argentina, mediante radicado de ingreso con No 20216200783712 de fecha 15 de julio del 2021, emitió la respuesta a la solicitud de certificación de uso permitido del suelo e identificación de amenazas y riesgos y proyectos de interés municipal (folio 128 - 130), informando que:

" [...] Que el predio VERSALLES ubicado en la zona rural, vereda El Sinaí, jurisdicción del municipio de La Argentina Huila, cuenta con los siguientes características y usos determinados según el Acuerdo 09 del 08 de marzo de 2007 y modificado mediante acuerdos No 21 de 2007, 24 de 2008, 09 de 2016 y 10 de 2017, (Esquema de Ordenamiento Territorial).

El predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de La Argentina, vereda El Sinaí, que se enmarca en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT): dentro de las Categorías ambientales según mapa No 11 del EOT se encuentra en Área Forestal Protectora, (AAFPtPd); para las Categorías de Producción según mapa No 17, el predio se localiza dentro de las Áreas de Producción Forestal - Protección y Conservación (arbustales y herbazales, bosque natural, bosque secundario y vegetación de paramo); en cuanto a Usos según mapa No 14, el predio se ubica en área de reserva natural (ADRN) serranía de Las Minas. [...]" (folio 129 reverso).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informo que, correspondiente al mapa relacionado con amenazas y riesgos del EOT vigente el predio no se encuentra en área de amenazas y riesgos.

" [...] Por otra parte, es importante mencionar que el municipio de La Argentina en el mediano plazo se encuentra en proceso de revisión y ajuste de **El Esquema de Ordenamiento Territorial** el cual está siendo revisado por La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ajustes que deben ser realizados según la normativa expuesta en el decreto 1232 de 2020.

*En consecuencia, el predio Versailles se encuentra en un área de **Amenazas por fallas geológica**; El predio **no** se encuentra en **Zona de Riesgo**; conviene subrayar que la condición de amenaza en detalle no está contemplada en el esquema de ordenamiento territorial actual para la zona rural, en tal sentido nos permitimos manifestar que actualmente el municipio de La Argentina Huila se encuentra en proceso de actualización del documento. [...]" (Folio 129 reverso)*

Ahora bien, vale la pena resaltar que, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Argentina – Huila del año 2007, no ha sufrido modificaciones relacionadas al componente rural de corto y mediano plazo de suelo rural, así como tampoco se evidenciaron ajustes o incorporaciones a este EOT relacionados con el tema de gestión del riesgo, lo anterior, de acuerdo con las consultas realizadas en las páginas de Colombia OT y la Alcaldía municipal de La Argentina – Huila.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

12.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 18 al 22 de septiembre de 2023 sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad está compuesta por 101 familias, equivalentes a 337 personas, de las cuales 171 son hombres y 166 son mujeres. Teniendo en cuenta que este resguardo indígena se ubica en dos jurisdicciones distintas, durante la visita técnica se evidenció que 53 familias, 170 personas, se encuentran en el municipio de La Argentina y 48 familias, 167 personas, en el municipio de La Plata.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Guambianos, sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través del Acuerdo No. 070 del 17 de agosto de 2006, el Consejo Directivo del extinto INCODER constituyó el resguardo indígena con un (1) globo de terreno conformado por tres (3) predios del Fondo Nacional Agrario hoy Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y un (1) predio adquirido por la comunidad indígena, denominados Capitolio, Albania, Berlín, Holanda y Peña Blanca. Este acto administrativo fue debidamente registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 204-2945, 204-20491, 204-21637, 204-21638 y 204-21639.

Que el acto administrativo de constitución fue modificado por el Acuerdo No. 106 del 29 de marzo de 2007, a través del cual se resolvió modificar el artículo primero indicando que la constitución sería respecto de cuatro (4) globos de terreno, conformados por cinco (5) predios del Fondo Nacional Agrario hoy Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y un (1) predio adquirido por la comunidad indígena. Este proveído también fue debidamente registrado en los folios de matrícula anteriormente citados.

El área total contenida en los actos administrativos anteriormente citados es de **OCHOCIENTAS CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS CON SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS** (846 ha + 6659 m²).

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila, denominado "Versalles", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 204-28283, con cédula catastral No. 4137800000100051000 y con un área de **CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS CON SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS** (48 ha + 6670 m²).

Cabe resaltar que, existe una diferencia de área del predio entre la registrada en la Escritura Pública No.137 del 16 de febrero de 2023 que refiere 48 ha + 7044m² y el área obtenida en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas origen Oeste que es de 48 ha + 6670m², resultando una discrepancia de 0 ha + 0374 m², equivalente al 0.08%; sin embargo, la disimilitud se encuentra dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020; por lo tanto, se considera para todos los efectos registrales equivalente a la catastral.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un **justo título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones **y el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 134 al 137), se comprobó que:

- a. El predio denominado "Finca Versailles", fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Escritura Pública No. 137 del 16 de febrero de 2023 de la Notaría Única de La Plata, y su entrega material a la comunidad fue protocolizada por acta del 28 de febrero de 2023.
- b. Este predio se encuentra en cabeza de la ANT, el cual fue registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 204-28283, con un área de 48 ha + 7044 m² y su destinación es para la ampliación del resguardo indígena Guambiano de Nam Misak.
- c. Con lo anterior, se concluye que la cadena traslativa del dominio se generó conforme a derecho, el predio es de naturaleza jurídica fiscal y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinado a la comunidad indígena, así como también se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: Que el área ya formalizada del resguardo indígena Guambiano de Nam Misak es de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS** (846 ha + 6659 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de **CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS CON SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS** (48 ha + 6670 m²), asciende a un área total de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS CON TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS** (895 ha + 3329 m²), así:

CONSTITUCIÓN	846 ha + 6659 m ²
PRIMERA AMPLIACIÓN	48 ha + 6670 m ²
ÁREA TOTAL	895 ha + 3329 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI02441378482 de julio de 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02441378482 de julio de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por cinco (5) globos de terreno, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano número ACCT102441378482 de julio de 2024:

GLOBO 1

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Nam Misak (Holanda)	204-21637	41396000700000080033000000000	Territorio Colectivo	244 ha + 0552 m ²

GLOBO 2

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Nam Misak (Peña Blanca)	204-21638	41378000000000220078000000000	Territorio Colectivo	124 ha + 2402 m ²

GLOBO 3

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Nam Misak (Capitolio)	204-21639	41378000000000220076000000000	Territorio Colectivo	186 ha + 2171 m ²

GLOBO 4

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Nam Misak (Albania y Berlín)	204-20491 204-2945	41378000000000200032000000000	Territorio Colectivo	113 ha + 9815 m ² 178 ha + 1719 m ²

GLOBO 5

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Versalles	204-28283	4137800000100051000	FTRRI	48 ha + 6670 m ²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Adecuación de zonas para cultivo de papa	Área para la seguridad y soberanía alimentaria	20 ha + 0000 m ²	41,1 %
Áreas de manejo ambiental ecológico	Bosque primario	Conservación	24 ha + 4670 m ²	50,27 %
Área comunal	Construcción (Vivienda y áreas comunales)	Hogar y Cultura	4 ha + 0000 m ²	8,22 %
Área cultural o sagrada	Bosques, fuentes hídricas, cementerios	Ritualidades y espiritualidad	0 ha + 2000 m ²	0,41 %
Total			48 ha + 6670 m²	100 %

4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 18 al 22 de septiembre de 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las ciento dos (101) familias y trecientas treinta y siete (337) personas que hacen parte de la comunidad.

5.- El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que las personas que pertenecen a este resguardo permanecen en un constante proceso de recuperación de saberes ancestrales y tradiciones. Que, si bien la comunidad entiende y sabe que recuperar la lengua Misak es complejo, continúan trabajando en ello ya que, parte de las luchas por la consecución del territorio, es generar el uso adecuado de él, lo que conlleva a no perder sus saberes ancestrales.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Misak y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio con radicado interno No 202462005183392 del 18 de julio de 2024, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que:

*"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Nam Misak y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Nam Misak, ubicado en Jurisdicción del Municipio de La Argentina y La Plata, Departamento de Huila". (Folio 201).*

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones (Folio 200 Reverso) acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad, radicado interno No. 202462005183392 del 18 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio.
- Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo Guambiano de Nam Misak ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación contemplan muchos de los bienes y servicios ecosistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas.

- Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.
- Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila, con un área de **CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS CON SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS** (48 ha + 7044 m²).

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS CON TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS** (895 ha + 3329 m²), tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02441378482 de julio de 2024. La diferencia de área del predio entre el título y el área obtenida en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas origen Oeste se encuentra dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020; por lo tanto, se considera para todos los efectos registrales equivalente a la catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena (CAM).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de los Acuerdos No. 070 del 17 de agosto de 2006 y No. 106 del 29 de marzo de 2007, proferidos por el extinto INCODER.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, departamento del Huila, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Guambiano de Nam Misak:

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
Versalles	Fiscal - FTRRI	204-28283	48 ha + 7044 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA GUAMBIANO DE NAM MISAK

DEPARTAMENTO: 41 - Huila
 MUNICIPIO: 41378- La Argentina
 VEREDA: Blanquesino
 PREDIO: Predio Versalles
 MATRICULA INMOBILIARIA: 204-28283
 NÚMERO CATASTRAL: 41-378-00-00-0010-0051-000
 CÓDIGO NUPRE: No Registra
 GRUPO ÉTNICO: Guambiano
 PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Nam Misak
 CÓDIGO PROYECTO: No Registra
 CÓDIGO DEL PREDIO: No Registra
 ÁREA TOTAL: 48 ha + 6670 m²
 DATUM DE REFERENCIA: MAGNA SIRGAS
 PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER
 ORIGEN: MAGNA COLOMBIA OESTE
 LATITUD: 04°35'46.3215" N
 LONGITUD: 77°04'39.0285" W
 FALSO NORTE: 1'000.000,00 m
 FALSO ESTE: 1'000.000,00 m

GLOBO 5 PREDIO VERSALLES
ÁREA TOTAL SEGÚN EL TÍTULO: 48 ha + 7044 m²
ÁREA TOTAL DE LEVANTAMIENTO: 48 ha + 6670 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 730079.89 m, E = 1120854.81 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Crisanto Achury Gomez y el predio del señor Manuel Antonio Abella Sanchez.

COLINDA ASÍ:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Manuel Antonio Abella Sanchez, en una distancia de 22.57 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 730089.60 m, E = 1120860.57 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Manuel Antonio Abella Sanchez, en una distancia acumulada de 436.50 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N = 730005.87 m, E = 1120971.51 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 729815.14 m, E = 1121214.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Manuel Antonio Abella Sanchez y el predio del señor Juan Angel Penna Ortiz.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Juan Angel Penna Ortiz, en una distancia acumulada de 748.87 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N = 729783.40 m, E = 1121271.24 m, número 6 de coordenadas planas N = 729758.93 m, E = 1121384.35 m, número 7 de coordenadas planas N = 729756.61 m, E = 1121418.50 m, número 8 de coordenadas planas N = 729642.39 m, E = 1121592.03 m y número 9 de coordenadas planas N = 729625.32 m, E = 1121714.58 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 729539.26 m, E = 1121897.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Angel Penna Ortiz y la margen izquierda aguas arriba de la Quebrada Sinaí.

ESTE: Del punto número 10 se sigue en dirección Suroeste, siguiendo la sinuosidad del margen izquierda aguas arriba de la Quebrada Sinaí, en una distancia acumulada de 916.33 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N = 729392.26 m, E = 1121777.42 m, número 12 de coordenadas planas N = 729185.57 m, E = 1121627.97 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 729086.02 m, E = 1121562.27 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 728962.30 m, E = 1121514.77 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 728824.29 m, E = 1121499.53 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 728787.89 m, E = 1121476.67 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda aguas arriba de la Quebrada Sinaí y el Municipio La Argentina.

SUR: Del punto número 16 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Municipio La Argentina, en una distancia acumulada de 723.36 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N = 729326.66 m, E = 1121193.48 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 729427.44 m, E = 1121138.85 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Municipio La Argentina y el predio del señor Crisanto Achury Gomez.

OESTE: Del punto número 18 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Crisanto Achury Gomez, en una distancia de 644.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 729968.06 m, E = 1120788.53 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Crisanto Achury Gomez, en una distancia de 130.00 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata del departamento del Huila, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Guambiano de Nam Misak, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Argentina, departamento del Huila"

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

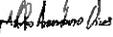
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 AGO 2024


POLVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Heiner Caldera Llorente / Abogado equipo de ampliación SubDAE 
Hernán Vargas Nazzar / Equipo Social SubDAE - ANT 
Jorge Enrique Rincón / Ingeniero Agrónomo equipo agroambiental SubDAE 
Nathalia Palacios Ramos / Ingeniera topográfica DAE 

Revisó: Karen Rodríguez Cortés / Líder equipo de ampliación SubDAE 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT 
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT 
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT 
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR 
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR 
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 

